

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

**TOMO CXXVI**

**Núm. 57**

**Zacatecas, Zac., sábado 16 de julio del 2016**

## S U P L E M E N T O

6 AL No. 57 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DE JULIO DE 2016

- DECRETO 601.-** Se reforman diversos artículos de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas.
- DECRETO 614.-** Se reforma el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.



**DIRECTORIO**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

**ZACATECAS**  
CONTIGO EN MOVIMIENTO

*Lic. Miguel Alonso Reyes*  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

*Lic. Uriel Márquez Cisterna*  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

*Andrés Arce Pantoja*  
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

**E**l Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:15 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

*Lista de Verificación:*

- \* El documento debe de ser original.
- \* Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- \* Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- \* Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

*Domicilio:*  
Calle de la Unión S/N  
Tel. 9254487  
Zacatecas, Zac.  
email:periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

*LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:*

*Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:*

**DECRETO # 601****LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.-** En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 de su Reglamento General, la Diputada Elisa Loera de Ávila, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En fecha 31 de marzo de 2016, se dio lectura a la iniciativa de referencia y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1906 de esa misma fecha, la citada Iniciativa se turnó a la Comisión Legislativa de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, para su análisis y correspondiente dictamen.

**RESULTANDO TERCERO.-** La Diputada Elisa Loera, sustentó su Iniciativa de reforma en la siguiente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La historia de México y Zacatecas está íntimamente ligada al campo. Los zacatecanos, de una u otra manera, estamos vinculados a la tierra y a la producción del suelo. Zacatecas ocupa uno de los primeros lugares en la producción de frijol, uva, tuna y guayaba. La importancia del campo zacatecano para el mercado nacional es fundamental.

La superficie total agropecuaria del estado de Zacatecas es de 7 203 389 hectáreas. La correspondiente a la propiedad social asciende a 3 705 986 hectáreas, equivalentes al 51.4% de la extensión total agropecuaria. De la superficie ejidal, 30.2% está parcelada y el 68.2% restante sin parcelar.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> INEGI, Censo Agropecuario 2007. SNIEG. Información de Interés General. Panorama Agropecuario en Zacatecas, 2007, p. 3.

La propiedad privada participa con 3 492 136 hectáreas y representan el 48.5% de la tierra con uso agropecuario; mientras que las 5 266 hectáreas de colonia sólo representa el 0.1 por ciento. En la entidad se captaron 137 762 unidades de producción con actividad agropecuaria; mientras que en los ejidos el número con actividad agrícola fue de 722 y con actividad ganadera 754 propiedades sociales.<sup>2</sup>

Como podemos observar, la actividad agrícola es fundamental para el mercado y la economía de la entidad. Por ello es fundamental impulsar proyectos que estimulen la productividad y calidad de los productos zacatecanos. Uno de los elementos indispensables para consolidar un campo de calidad es la ciencia y la tecnología. El empleo de conocimientos y herramientas científicas permite mejorar las posibilidades productivas, siempre y cuando se basen en el modelo de desarrollo económico que contemple la participación de la sociedad así como de su cultura.

Nuestra legislación plantea que los conocimientos científicos y tecnológicos se deben articular y difundir de manera coherente para que se puedan asimilar, producir y divulgar. Sin embargo es fundamental establecer lineamientos más específicos donde se pueda incluir la participación de las universidades, públicas y privadas, así como del sector privado.

Sin desconocer la importancia de la producción académica de las universidades, de la cual depende el 78% de su generación en América Latina frente a un 46.5% en Europa y un 35% en Asia, es importante avanzar en acuerdos científicos y tecnológicos con los sectores empresariales.<sup>3</sup> Es fundamental reforzar el vínculo entre el sector campesino, el Estado, la comunidad científica y el sector empresarial. Sin embargo este proyecto debe estar encaminado para lograr el crecimiento económico con equidad y combatiendo la pobreza.

Es fundamental impulsar, legalmente, la inclusión de ciencia y tecnología el ámbito agropecuario. Pero además es fundamental buscar los mecanismos para que los productores miren, piensen, actúen y dialoguen con los nuevos conocimientos y tecnologías.

Debemos procurar encontrar los vínculos que conecten el campo con la ciencia y la tecnología. En el Séptimo Informe que rindió la Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de las Naciones Unidas estableció: "La falta de una base científica y tecnológica sólida da por resultado que los recursos humanos y de capital sean insuficientes [...] Para alcanzar los objetivos de desarrollo del Milenio los países en desarrollo necesitan tener acceso a tecnologías nuevas e incipientes, lo que requiere transferencias de tecnología, actividades de

---

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Samper Pizano, Ernesto: "Competitividad en la Región Iberoamericana" en *Temas de Iberoamérica. Globalización, Ciencia y Tecnología*, Volumen II, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2004, pp. 25-26.

cooperación técnica, y creación y promoción de la capacidad científica y tecnológica para participar en el desarrollo y adaptar esas tecnologías a las condiciones locales."<sup>4</sup>

Debemos entender que parte del sector agropecuario todavía trabaja con técnicas y herramientas del siglo pasado. Debemos reforzar los planteamientos de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas. Es fundamental fortalecer los vínculos y la participación de las universidades e instituciones de investigación para mejorar las condiciones y productividad del campo zacatecano.

Esta iniciativa pretende fortalecer los lineamientos que plantea la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, respecto al fortalecimiento de los sistemas de vinculación y asesoramiento, para proporcionar al sector agropecuario un apoyo técnico sistemático e institucional.

El objetivo de esta reforma es perfeccionar la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas en materia de ciencia y tecnología a fin de lograr consolidar la participación y vinculación entre el Estado, las universidades, la iniciativa privada y el sector agropecuario.

Considero que es prioritario brindar de herramientas y conocimientos innovadores a quienes se dedican a las actividades agropecuarias. Es impostergable incluir al campo zacatecano en el sistema moderno acorde a las necesidades mundiales. El impulsar la ciencia y la tecnología nos garantizará mayor productividad y mejor calidad de los productos zacatecanos.

Es fundamental incluir, además de las universidades, a los sectores de la iniciativa privada. Sin olvidar nuestro objetivo primordial: erradicar la pobreza y mantener un desarrollo integral sustentable. Ese es el objetivo primordial de nuestro gobierno, nuestra ley así como de esta reforma.

**CONSIDERANDO ÚNICO.-** En México la agricultura significa uno de los mayores sectores productivos del país.

La FAO ha señalado, que la agricultura es una actividad fundamental en el medio rural, en el cual habita una gran parte de la población nacional. En las pequeñas localidades rurales dispersas, viven 24 millones de mexicanos, casi la cuarta parte de la población nacional.

<sup>4</sup> Informe sobre el séptimo período de sesiones, Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales, 2004, Suplemento No. 11, Naciones Unidas, Nueva York, 2004, p. 1.

Sin embargo el campo mexicano ha sido abandonado, y no se ha fomentado su crecimiento con las herramientas necesarias e indispensables para lograrlo de una manera sustentable, que sea capaz de producir al menos 75% del alimento de las y los mexicanos, tal y como la FAO lo señaló en una recomendación que le realizó a México.

Una de las mayores herramientas para lograr el tan anhelado desarrollo del campo en nuestro País, es sin duda apostarle e invertir en la tecnología e innovación científica, que empleada de la forma correcta puede generar insumos a los campesinos para lograr producir más y mejores productos agropecuarios.

Esta Soberanía Popular es coincidente con la iniciante en la visión de que la ciencia y la tecnología son las herramientas que debemos explotar al máximo, brindando los recursos necesarios para que estas disciplinas mejoren la agricultura nacional y por tanto la de nuestra Entidad.

Hoy en día está demostrado que existe una relación positiva entre la generación y explotación del conocimiento y el desarrollo económico de los países, tal y como lo señala el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), por lo que en México existe un gran interés por desarrollar una mejor capacidad de innovar.

Innovar y aprovechar el conocimiento científico en materia agropecuaria significaría un gran apoyo para los productores del campo que hoy en día se enfrentan a todo tipo de inclemencias, no sólo administrativas, sino de clima o de insuficiencia de agua.

México es uno de los países que menos invierte en investigación y desarrollo, como lo establece el Banco Mundial (BM). Según este organismo internacional en 2010 se destinó sólo 0.48 por ciento del PIB y para 2011 disminuyó a 0.46 por ciento.

Los integrantes de este Poder Legislativo, analizamos la viabilidad de la iniciativa de referencia y somos coincidentes en que la sustentabilidad en el campo de Zacatecas debe ser bandera del mismo, hacerlo más productivo con los mejores productos, logrando un abastecimiento necesario para el país y que lo haga rentable completamente, es una prioridad para el sector primario de la Entidad.

Con esta reforma se logrará fortalecer las acciones ya establecidas en la normatividad del campo para el fomento a la innovación e investigación científica, plasmándolo como un objetivo prioritario para el desarrollo de Zacatecas y complementado la legislación que en la materia existe.

Esta Sexagésima Primera Legislatura, es consciente de que la correcta implementación de la ciencia y la tecnología aportarán de manera positiva en una mayor productividad agrícola y una explotación sustentable de los suelos y regiones, así como en la preparación de productores mejor preparados y conocedores del beneficio de la tecnología aplicada a la agricultura.

Es de destacar, la importancia de emplear programas para fortalecer el sector agroalimentario y realizar acciones tales como la reestructuración y modernización del sector, facilita la innovación y

el acceso a la investigación y desarrollo, impulsa la adopción y difusión de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente por parte de las pequeñas empresas y sobre todo busca mejorar el comportamiento medioambiental de las explotaciones agrícolas. Con ejes tan específicos pueden permitir incluir a la ciencia y tecnología en las prioridades de crecimiento estatal y sobre todo del sector agropecuario.

La Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable para el Estado de Zacatecas, contempla ya como fomento a las actividades económicas del desarrollo rural, el impulso a la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario, la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores, la inducción de prácticas sustentables y la producción contemplando la innovación tecnológica.

También contempla ya el impulso y fomento a la generación de investigación sobre el desarrollo rural sustentable, sin embargo consideramos viable reforzar este dispositivo legal con la presente reforma, al fortalecer la promoción y el fomento a las actividades de innovación tecnológica, en beneficio del sector primario de la Entidad ávido de avances que le permita la tan anhelada refundación del campo zacatecano.

Es fundamental destacar, que en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, esta reforma fomenta la innovación científica y desarrollo tecnológico en el medio rural como uno de los principales ejes de este Gobierno, con la finalidad de fortalecer el sector primario de la Entidad.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

## DECRETA

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 60, 61 Y 62 TODOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**Artículo Único.** Se adiciona una fracción X, recorriéndose las demás en su orden, del artículo **5**; se adiciona un segundo párrafo al artículo **60**; se reforma la fracción III del artículo **61**, y se reforma el artículo **62**, todos de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** El Gobierno Estatal, a través de la Secretaría, en coordinación con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales, impulsará políticas, programas y acciones en el medio rural con un enfoque integral sustentable, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

I. a IX. ...

**X. Promover la investigación científica y tecnología en materia agropecuaria, forestal, acuícola y agroindustrial; por medio de la participación y colaboración con las universidades públicas y privadas, estatales, nacionales y extranjeras, así como con el sector empresarial.**

XI . . .

XII. . .

**Artículo 60.** La Secretaría impulsará la investigación, el desarrollo, transferencia y apropiación de ciencia y tecnología, que favorezcan el desarrollo de la población rural, a través de convenios con organismos públicos, privados y sociales dedicados a dichas actividades.

**También impulsará programas y políticas públicas que promuevan la difusión y apropiación de conocimientos científicos y tecnológicos en las actividades económicas del sector rural. Para ello se trabajará de manera coordinada con universidades públicas y privadas así como con el sector privado que esté vinculado con el sector agropecuario.**

**Artículo 61.** La Secretaría atenderá las demandas de la población rural, en materia de investigación científica y transferencia tecnológica, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:

I. . .

II. . .

III. Crear centros de investigación agropecuaria avanzada, con la participación y colaboración de instituciones educativas públicas y privadas **así como con el sector privado** que permitan elevar la productividad y competitividad del sector rural en el Estado.

**Artículo 62.** El Consejo Zacatecano, a través de la Secretaría, establecerá el Sistema Estatal de Investigación y Transferencia de Tecnología SEITT, con la participación **de científicos**, oferentes de tecnologías y usuarios potenciales, las instituciones académicas y los representantes del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objeto de obtener nuevas alternativas tecnológicas aplicables al desarrollo rural integral sustentable.

### TRANSITORIOS

**Único.** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

### COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dos días del mes de Junio del año dos mil dieciséis. **Diputado Presidente.- SUSANA RODRIGUEZ MÁRQUEZ. Diputados Secretarios.- DIP. MANUEL NAVARRO GONZALEZ y DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS.- Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**DADO** en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los seis días del mes de julio del año dos mil dieciséis. **EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. JAIME SANTOYO CASTRO. Rúbricas.**

*LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:*

*Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:*

**DECRETO # 614****LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.** En sesión ordinaria de 21 de junio de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforma el artículo 66 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, presentada por el Diputado Cliserio del Real Hernández, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado, 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**RESULTANDO SEGUNDO.** En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum #2151, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su estudio y dictamen correspondiente.

**RESULTANDO TERCERO.** El Diputado Cliserio del Real Hernández justificó su Iniciativa de Decreto bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en relación con lo previsto por los artículos 105, fracción II, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ha dado a la tarea de analizar las leyes secundarias que, bajo el esquema de armonización previsto en tales ordenamientos, se expidieron en las diversas entidades federativas en materia de transparencia. Esto con el objeto de presentar acciones de inconstitucionalidad en contra de las disposiciones legales que, a su juicio, vayan en contra de los principios consagrados por el artículo 6 de nuestra Constitución Federal y la Ley General citada.

Dado lo anterior, y derivado de la reciente entrada en vigor de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el INAI procedió a estudiar el ordenamiento Legal aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas en materia de transparencia.

En razón de la comunicación permanente que el suscrito tiene con el referido Instituto, debido a mi carácter de Presidente de la Comisión de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, sus autoridades me informaron los resultados de su análisis que, en síntesis, consiste en lo siguiente:

Consideran que, en términos generales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada por esta Soberanía Popular, se adecua puntualmente a las reglas mínimas establecidas en la Ley General de Transparencia, salvo en el caso específico del párrafo segundo del artículo 66 que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 66. El Instituto debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. **El particular podrá impugnar la resolución por medio del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional**, o por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

En relación con el referido párrafo segundo del numeral citado, el INAI expresa lo siguiente:

El numeral en comento resulta contrario al artículo 6º de la Constitución Federal, así como los artículos 41 fracción III, 159 y 160 de la Ley General, al establecer que el particular podrá impugnar las resoluciones del Organismo garante local que resuelvan las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, a través del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[...]

En este sentido, los numerales citados de la Constitución federal y de la Ley General no dejan lugar a dudas a que las únicas resoluciones de los Organismos garantes locales que los particulares pueden impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, son aquellas que resuelvan los recursos de revisión, que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información.

Se estima que la previsión de la ley para impugnar las resoluciones del organismo garante en cuanto a las denuncias, resulta inválida por establecer un mecanismo de impugnación (recurso de inconformidad) en el que los particulares recurran las decisiones del órgano garante relativas a la denuncia de incumplimiento de obligaciones de transparencia del cual conocerá el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[...]

Es así que, no obstante la proscripción constitucional y legal, el Congreso de Zacatecas determinó crear, en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, un medio de impugnación en el cual se concede una facultad al particular para que pueda impugnar las resoluciones emitidas por el Organismo Garante de la Entidad al resolver respecto de la denuncia de incumplimiento de obligaciones de transparencia, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por tanto, el legislador local arroja facultades al órgano garante nacional para conocer de las impugnaciones que se hagan a las resoluciones del organismo garante de la denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, cuando por mandato del legislador, en términos del artículo 73, fracción XXIX-S, constitucional, únicamente otorgó competencia para conocer de ciertos asuntos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es decir, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de la Ley General, conocerá de los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes en los recursos de revisión. Así, se prevén los casos en los que procederá dicho medio de impugnación.

**“Artículo 160.** *El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:*

*I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o*

*II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.*

*Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”*

De la transcripción anterior, se advierte que el recurso de inconformidad **únicamente** procede en contra de las resoluciones que los organismos garantes locales emitan al conocer de un recurso de revisión en el que confirmen, modifiquen la clasificación de la información, o bien, confirmen la inexistencia o negativa de la información; sin que se establezca la posibilidad de recurrir, mediante el citado recurso, las resoluciones relativas a la denuncia de incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

En ese sentido, debido a que el recurso de inconformidad previsto por el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, no encuentra a plenitud, sede en la Constitución Federal ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conlleva a que dicho recurso no sea idóneo para determinar si se ha incurrido en alguna violación al derecho humano de acceso a la información con motivo del incumplimiento de las obligaciones de transparencia y, en su caso, proveer lo necesario para su resolución, toda vez que al no estar dentro del ámbito competencial del Instituto Nacional, genera su improcedencia, de modo que no se podría resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo anteriormente descrito, resulta indispensable atender las observaciones hechas por el INAI, por los siguientes motivos:

**Primero.** El INAI, por diversas vías, ha optado por hacer sus observaciones, antes de ejercer sus facultades para interponer la acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**Segundo.** Esta Asamblea Popular ha mostrado su plena apertura y compromiso para cumplir a cabalidad con el mandato constitucional y legal para armonizar nuestra legislación local en materia de transparencia, por lo que resulta viable la modificación que se propone, ya que busca la plena armonía e idoneidad de la norma local con los ordenamientos federales.

Finalmente, resulta pertinente señalar que, de conformidad con el INAI, el juicio de amparo sería el único medio para impugnar las resoluciones que emita el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, comunes y específicas, a cargo de los Sujetos Obligados.

**CONSIDERANDO ÚNICO.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entró en vigor el 5 de mayo del año 2015; en su artículo quinto transitorio, se dio el plazo legal de un año para que las Entidades Federativas, armonizaran sus ordenamientos legales en materia de transparencia y acceso a la información, con base en las reglas mínimas establecidas en el ordenamiento normativo citado, de observancia general en toda la República.

En estricta consideración a lo anterior, el Gobernador del Estado, el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, remitió, al Honorable Poder Legislativo de esta Entidad, la iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Una vez concluido el proceso legislativo relacionado con la iniciativa presentada por el Gobernador, se promulgó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, del 2 de junio de 2016.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tiene la plena facultad para estudiar las leyes de las entidades federativas, y determinar, en un momento dado, la interposición de acciones de inconstitucionalidad en contra de los ordenamientos estatales que contravengan alguna disposición del artículo 6 de nuestra Constitución general y su ley reglamentaria.

Para el caso particular de Zacatecas, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de su Presidente, así como los propios Comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecieron una comunicación permanente con el área jurídica del Instituto Nacional, bajo la premisa de conocer los resultados del análisis que se llevó a cabo respecto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Con base en esa comunicación permanente, las autoridades del INAI hicieron entrega de las conclusiones de su análisis, mostrando plena disposición para que esta Soberanía Popular efectúe las modificaciones pertinentes a la referida Ley, a través del proceso legislativo correspondiente, para evitar con ello la interposición de la acción de inconstitucionalidad correspondiente.

Los Legisladores que integramos esta Soberanía consideramos que con estas prácticas se refuerzan las relaciones institucionales y se fortalecen los vínculos con el INAI.

Como lo expresó el Iniciante en la exposición de motivos de su propuesta, la única observación señalada por el INAI en relación con la Ley de Transparencia local es la relativa al contenido del párrafo segundo del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 66. ...

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. **El particular podrá impugnar la resolución por medio del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional**, o por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

...

El INAI, en el documento donde versan las observaciones hechas a la Ley de Transparencia local, expresa lo siguiente:

Con motivo de la armonización de las legislaciones estatales que establecen tanto el artículo Quinto transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia*, publicado el 7 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), así como el mismo numeral transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en adelante Ley General), publicada en el DOF el 04 de mayo de 2015, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) **procedió a hacer una revisión con motivo de la publicación** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Zacatecas, en el Periódico Oficial del Estado, el día 2 de junio de 2016.

En este sentido, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se encuentra en lo general acorde con lo que establece la Constitución federal y la Ley General; sin embargo, **en lo particular se incorpora un aspecto que podría ser cuestionado por presuntamente inconstitucional y es el relativo a la: Procedencia del recurso de inconformidad ante el INAI, en contra de las resoluciones del Organismo garante estatal que resuelvan las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia...**

De manera particular, para el caso concreto del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el INAI cita:

El artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas establece en su segundo párrafo, que el particular podrá impugnar las resoluciones que emita el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para resolver las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

El numeral en comento resulta contrario al artículo 6º de la Constitución Federal, así como los artículos 41 fracción III, 159 y 160 de la Ley General, al establecer que el particular podrá impugnar las resoluciones del Organismo garante local que resuelvan las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, a través del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales... los numerales citados, no dejan lugar a dudas a que las únicas resoluciones de los Organismos garantes locales que los particulares pueden impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, son aquellas que resuelvan los recursos de revisión, que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información.

[...]

Ahora bien, en lo relativo a la recurribilidad de resolución que emita el organismo garante local en relación a la denuncia de incumplimiento de obligaciones de transparencia, la Ley General estableció que son definitivas e inatacables para los sujetos obligados; y el particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable, lo anterior al tenor de la siguiente transcripción:

*“Artículo 97. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

*Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

*El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.”*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo anteriormente descrito, resulta inconcuso que el Legislador de Zacatecas, transgredió, tanto el artículo 6º apartado A de la Constitución, como la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual constituye su parámetro y estándar en términos de los artículos 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, aunado a que con dicho recurso se imponen obligaciones al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que escapan de su ámbito competencial.

En consecuencia, esta Asamblea Popular, concuerda con la valoración realizada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, virtud a que resulta evidente la incompetencia por parte de dicho Instituto para conocer, en segunda instancia, de las resoluciones que emita el Instituto Zacatecano de Transparencia y Acceso la Información Pública, respecto de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Virtud a lo anterior, el contenido del segundo párrafo del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas debe armonizarse con lo previsto por el artículo 97 de la Ley General en la materia, para contribuir al fortalecimiento de un nuevo régimen, homogéneo y estandarizado, de rendición de cuentas en toda la República, para lograr tal objetivo, resulta necesario suprimir la referencia al recurso de inconformidad en el citado segundo párrafo del numeral 66 de nuestro ordenamiento legal en la materia.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

---

---

**DECRETA****SE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**Artículo Único.** Se reforma el párrafo segundo, del artículo 66 de la **Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

**Artículo 66. ...**

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

...

**TRANSITORIOS**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dos días del mes de junio del año dos mil dieciséis. **Diputado Presidente.- SUSANA RODRIGUEZ MÁRQUEZ. Diputados Secretarios.- DIP. MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ y DIP. MARÍA ELENA NAVA MARTÍNEZ.- Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**DADO** en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los seis días del mes de julio del año dos mil dieciséis. **EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. JAIME SANTOYO CASTRO. Rúbricas.**